



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 0683-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 25 de julio de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro Nº 002484, de fecha 17 de enero de 2018, sobre nulidad de Papeleta de Infracción Administrativa Serie I Nº 013728, de fecha 05 de diciembre de 2017; Expediente de Registro Nº 0054364, de fecha 29 de noviembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018; Expediente de Registro Nº 0056696, de fecha 14 de diciembre de 2018, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción Nº 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, presentados por la señora JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., respectivamente; Informe Nº 557-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe Nº 1002-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Artículo 217. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:



a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 56° y 59° de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, en relación a Trámite del Procedimiento Sancionador, textualmente indica:

“(…) Artículo 56°.-Actos Impugnables y Trámite de Recursos

Los actos mediante los cuales el órgano competente imponga sanciones; son impugnables de conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; mas no cabe interponer recurso contra la papeleta de infracción administrativa, ni contra las actas y otros actos que no impliquen la imposición de una sanción;

Artículo 59°.- Recurso de Apelación, El recurso de apelación se sustentará en diferente interpretación de nuevas pruebas producidas o tratándose de cuestiones de puro derecho; para ello debe dirigirse a la autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien después de haber revisado los requisitos de admisibilidad, elevará lo actuado al despacho de Alcaldía, para revisar el recurso de apelación, dando por concluida la vía administrativa”;



Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 002484, de fecha 17 de enero de 2018, presentado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., textualmente indicó:

“(…) Haciendo uso de mi derecho de petición previsto en el artículo 2°, inciso 20 de la Constitución; como pretensión administrativa, mediante la presente DEDUZCO NULIDAD de Papeleta de Infracción N° 013728, y actos administrativos posteriores, de fecha 05 de diciembre de 2017, por incurrir en las causales de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 y 2 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General”;



Que, mediante Carta N° 215-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 05 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, notificó al señor Juan Alberto Huamanchumo Aray, a fin de levantar observaciones en el escrito - Recurso de Apelación presentado, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, para que cumpla con subsanar lo indicado bajo apercibimiento de no tener presentado dicho documento;

Que, ante lo expuesto, el señor Juan Alberto Huamanchumo Aray – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., presentó Expediente de Registro N° 00056696, de fecha 14 de diciembre de 2018, subsanando observaciones, solicitando se admita a trámite Recurso de Apelación contra Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, con Informe N° 557-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 21 de diciembre de 2018, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, asimismo por darse cumplimiento a los requisitos de admisibilidad señalados en la Ley 27444;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1002-2019-GAJ/MPP, de fecha 19 de junio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:



"(...) En el presente caso, la intervención de un vehículo de carga pesada con placa GBU-869, en el frontis parte lateral de la calle 5 Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, donde operarios de la Empresa ferretería de AMSEQ SA, se encontraban levantando mercadería a dicho vehículo. Al entrevistarnos con el conductor del establecimiento y al solicitarle la documentación este se NEGÓ AL CONTROL MUNICIPAL, obstruyendo así la inspección a realizar el día 05 de diciembre del 2017 a las 18.21 pm, pese haber sido notificado anteriormente con acta de constatación que queda prohibido, el uso de la vía pública para dichas actividades, hizo caso omiso. De lo manifestado en el recurso de Apelación se tiene que la Municipalidad Provincial de Piura, cuenta con Ordenanza Municipal N° 125°-00-2013-CMPP y su Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI), - SATP, los mismos que son de estricto cumplimiento para un ordenamiento administrativo comercial de todo establecimiento Público y Privado en ejecución Comercial es decir en donde tenga atención al público usuario. Sin embargo muchos administrados trasgreden las normas municipales y hacen caso omiso a sus códigos, siendo así son infractores a las normas municipales vigentes emanadas en sus ordenanzas, lo cual son merecedores de sanciones. En el presente caso se puede advertir que se solicitó al conductor del establecimiento documentación referida a su Empresa AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, se negó y negó una inspección a su establecimiento. Con lo referente a al vehículo de carga pesada dice se encontraba en zona declarada No a la Vía Pública. Es falso pues se encontraba en la Vía Pública en la Calle 5, Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, en el FRONTIS, parte lateral como señala el Texto del Acta de Constatación "L" N° 0002120, de fecha 05 diciembre de 2017. Por lo que se procedió según las facultades que le otorga a los fiscalizadores municipales, la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP-2013 y sancionaron con el CUI códigos (06-901); con la Clausura Definitiva del local comercial AMSEQ S.A., Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013728 de fecha 05-12-2017 a horas 18:21 Código 06-901 "Por negarse al control Municipal y/o obstruir la inspección a realizar del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Provincial de Piura -SATP, la misma que establece el Valor de Una Unidad Impositiva Tributaria (UIT como sanción). De igual manera se emite un Acta de Clausura de Establecimiento SERIE "I" N° 004649, de fecha 05 de diciembre del 2017, O.M. 125-00-CMPP-2013, Artículo 9° y 10° Código 06-901- Por negarse al control Municipal y obstruir la inspección municipal, 1 UIT. Siendo que este despacho, se pronuncia en forma negativa la pretensión del recurso de apelación interpuesto por el administrado AMSEQ S.A., contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM/MPP. CONCLUSIONES: En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica se ratifica con la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC -GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre de 2018, con todo lo que contiene. Deviniendo en INFUNDADO el recurso de Apelación Interpuesto contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, por el señor representante del administrado AMSEQ SA., con RUC N° 20600853318 Piura";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 02 de julio de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

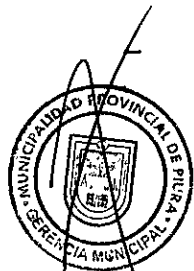
ARTÍCULO PRIMERO.- RATIFICAR la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM-MPP de fecha 27 de septiembre del 2018, interpuesta al administrado AMSEQ S.A., con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado **AMSEQ S.A.**, con RUC N° 20600853318, debidamente representado por el señor **RAFAEL SALOME HUAMANCHUMO ARAY**, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 364-2018-OFyC-GSECOM, de fecha 27 de setiembre de 2018, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

